



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00068-00

ACCIONANTE: ELISEO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANABRIA CC 72.254.647

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO Y CNSC

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ELISEO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANABRIA CC 72.254.647, a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El solicitante se desempeña como instructor del SENA desde el año 2010, con la figura de contratista. Con el fin de ascender en la carrera administrativa, participo en la convocatoria 755 de 2018, convocantes para el empleo con N°. 75744, NIVEL: TECNICO DENOMINACION: TECNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
2. Dentro de dicha convocatoria el solicitante superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo que mi mandante ocupo el quinto (5°) lugar de la lista para proveer dos (02) cargos vacantes del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 2, identificado con el Código OPEC N°.75744, que se ofertaron, como lo prueba la resolución Numero 8628 de 2020 (28-08-2020), del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad Atlántico, ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.
3. La resolución N° 8628 de 2020, por la cual se publicó la lista de elegibles para proveer dos (02) cargos de carrera identificado con el Código 314 denominado TÉCNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, adquirió firmeza el día catorce (14) de septiembre de 2020, para lo cual me permito anexar el acto administrativo donde aparece mi poderdante como elegible en el puesto cinco (05) con un puntaje de conocimiento de 68.71.
4. Por lo anterior, mediante petición de fecha mayo 17 de 2022, radicado con el número ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, solicitó el señor ELISEO ANGEL RODRÍGUEZ SANABRIA, “que dentro de la convocatoria 755 de 2018, que en la actualidad adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ALCALDÍA DE

SOLEDAD, dentro de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA -OPEC, ofertó dos 02 (vacantes para el empleo con No. 75744, NIVEL: TÉCNICO DENOMINACIÓN: TÉCNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO 314. Del empleo antes indicado la CNSC expidió lista de elegibles mediante resolución N°. 8628 del 28 de agosto de 2020, del cual el solicitante ocupó el quinto puesto, es decir, con derecho a una de las 02 vacantes ofertadas. A fin de hacer valer su derecho, el cual se encuentra suspendido por la CNSC por efecto de su interpretación del acto legislativo 04 de 2011, solicitó se le informe o se le suministre la siguiente información: nombre y documento de identidad de las personas que en la actualidad ocupan las 02 vacantes antes mencionadas, desde que fecha lo vienen desempeñando y en calidad de que, esto es; si en calidad de propiedad o provisionalidad, igualmente solicito copia del acto administrativo de nombramiento o posesión de las personas antes mencionadas.

5. Como quiera que se encuentra agotada la lista de elegibles para el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO:314, por que el aparecer hay vacantes por cuanto las personas de la lista de elegibles se encuentran laborando en otras entidades como se establece por la CNSC, cuando certifica que LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.298184 se encuentra inscrito y actualizado en el registro Público de Carrera Administrativa En el empleo que a continuación se relaciona (aportó certificación). ROBERTO CESAR FONSECA BARCO, aportó certificación del DANE, NELSON ALBERTO ZAMORA CASTRO, según acta de posesión de fecha 09 de noviembre de 2020, ante LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, (aportó acta de posesión), y la señora VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, según manifiesta se encuentra laborando en MONTERIA CORDOBA. Siendo así las cosas, el solicitante optar por el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO:314.
6. La Alcaldía Distrital de Barranquilla, no cumplió con el principio de publicidad de los actos Resolución No. 0028 de 2021, Decreto No. 0182 de 30 de agosto de 2021, Resolución No. 0236 de 19 de octubre de 2021 y Decreto No. 0299 de 19 de mayo de 2022, materializados, como actos administrativos de carácter general, en el deber de publicación en el Diario Oficial, ni demostró la ocurrencia de una situación constitutiva de fuerza mayor que le impidiera llevar a cabo dicha actuación. Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos no son obligatorios, y no podían ser tenidos en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso de Méritos de los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad territorial.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amporen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello: *"...Que se ordene que dentro de las 48 horas siguientes, a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), le den cumplimiento a la resolución 8628 de 2020, la cual adquirió firmeza el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020, es decir que en esa fecha en la cual salió en firme la lista de elegibles..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos, los siguientes:

1. Resolución No. 8628 de 2020 (28/08/2020).

2. Poder para actuar.
3. Resolución N°. 0165 del 28 de febrero de 2022.
4. Acta de posesión de la señora VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, en fecha 25 de marzo de 2021.
5. Decreto N°. 426 del 1° de octubre de 2020.
6. Decreto N°.397 de fecha 28 de septiembre de 2020.
7. Acta de posesión del señor NELSON ALBEIRO ZAMORA CASTRO, de fecha 09 de noviembre de 2020.
8. Decreto 398 de 28 de septiembre de 2020.
9. Certificación de la CNSC, donde certifica que el señor LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA, se encuentra inscrito (a) y/o actualizado (a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona.
ENTIDAD INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).
10. Información dada por el DANE, sobre la provisión transitoria de empleo mediante encargo en las Direcciones Territoriales, entre los cuales se encuentra el señor ROBERTO CESAR FONSECA BARCOS.
11. Petición elevad por el señor ELISEO ANGEL RODRÍGUEZ SANABRIA ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, Y RESPUESTA AL MISMO POR DICHA ENTIDAD.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ELISEO ANGEL RODRÍGUEZ SANABRIA.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 23 de agosto de 2022, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.298184 , NELSON ZAMORA CASTRO identificado con CC 72298184, ROBERTO CESAR FONSECA BARCO CC 72229310 y , LA SEÑORA VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ portadora de la CC 1003499171, LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE LA RESOLUCIÓN N°.8628 DE 2020, CARGO TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 2, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC N°.75744, LA RESOLUCIÓN N°.8628 DE 2020, que se ofertaron, como lo prueba la resolución Numero 8628 de 2020 (28-08-2020), del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad Atlántico, ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE PROVISIONALES, para que se hagan parte, si así lo deciden; así como las personas vinculadas en provisional en los cargos ofertados, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó: *"...El señor ELISEO ANGEL RODRÍGUEZ SANABRIA, se inscribió con el ID No. 190357098, en el empleo denominado Técnico Operativo, Nivel Técnico, Código 314, Grado 2, identificado con número OPEC 75744 del Proceso de Selección No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 73,18 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 52,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 72.0, en este sentido, el accionante ocupó la posición 5 de la Lista de Elegibles. Posteriormente, para la OPEC 75744 se expidió la Resolución No. 20202210086285 del 28 de agosto de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, identificado con el Código*

Página 3 de 16

OPEC No. 75744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 4 de septiembre de 2020 y adquirió firmeza el día 14 de septiembre de 2020(...) Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Eliseo Ángel Rodríguez Sanabria ocupó la posición cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202210086285 del 28 de agosto de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” ...”

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, a través de YESENIA OCAMPO BARRIOS en su calidad de SECRETARIA DE TALENTO HUMANO sostuvo que: “...Que mediante decreto 0398 del 28 de septiembre de 2020, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de NELSON ALBEIRO ZAMORA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 7920395, en el empleo denominado técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la alcaldía municipal de Soledad-Atlántico, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Soledad (Atlántico), proceso de selección No 755-2018-convocatoria territorial Norte. Que mediante decreto 0397 del 28 de septiembre de 2020, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1003499171, en el empleo denominado técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la alcaldía municipal de Soledad-Atlántico, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Soledad (Atlántico), proceso de selección No 755-2018-convocatoria territorial Norte. Que NELSON ALBEIRO ZAMORA CASTRO es funcionario activo de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad. Que el empleado público VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ titular del cargo técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la alcaldía municipal de Soledad-Atlántico, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Soledad (Atlántico), mediante comunicación radicada ante la Secretaria de Talento Humano el 16 de febrero de 2022, informo que fue nombrada en periodo de prueba en el empleo público denominado Secretario código 440 grado 04, OPEC 27465, de la ALCALDIA DE MONTERIA adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No 1094 de 2019-TERRITORIAL y en consecuencia solicito se profririera resolución de vacancia temporal del empleo público del cual es titular a partir del 9 de marzo de 2022. Que mediante resolución 0165 del 28 de febrero se declara una vacancia temporal, del empleo público técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la alcaldía municipal de Soledad-Atlántico, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Soledad (Atlántico) a partir del 9 de marzo de 2022 y por el termino de duración del periodo de prueba de VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 1003499171, en el empleo público secretario, código 440, grado 04 de la ALCALDIA DE MONTERIA. (...) En el presente caso señor juez, el accionante desconoce que respecto a la vacancia temporal esta no origina un retiro definitivo del cargo, y por lo tanto continúan con sus derechos al cargo del cual es titular, es decir que una vez se obtenga su evaluación de desempeño en el empleo para el cual fue nombrado en período de prueba, este podrá optar por regresar al cargo o presentar la renuncia al mismo. ...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo de ELISEO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANABRIA?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, 125 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005, Ley 190 de 1995; sentencias, SU-133 de 1998, C-040 de 1995, SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, SU-133 de 1998, SU-446 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos

fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."

MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas².

Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública³. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998:

“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.”

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. *Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*
2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer*

² Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente: Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos⁴.

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos. Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias. Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la

⁴ Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

naturaleza de las funciones de los empleos a proveer. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que: *“...dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”*

Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que: *“En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que: *“producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.”*

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que: *“en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”*

Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que, aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma: *“Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.”*

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que, a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ELISEO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANABRIA, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

Lo anterior, en ocasión a que informa, que la Comisión Nacional del Servicio Civil profiere la Resolución No. 8628 de 2020, por la cual se publicó la lista de elegibles para proveer dos (02) cargos de carrera identificado con el código 314 denominado técnico operativo grado 2 código 314, de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, adquirió firmeza el día catorce (14) de septiembre de 2020.

Mediante petición de fecha mayo diecisiete (17) de 2022, ante la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, solicito el señor Eliseo Ángel Rodríguez Sanabria, “que dentro de la convocatoria 755 de 2018, que en la actualidad adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Alcaldía de Soledad, dentro de la oferta pública de empleos de carrera -opec, ofertó dos 02 (vacantes para el empleo con No. 75744, nivel: técnico denominación: técnico operativo grado:2 codigo:314.

Como quiera que se encuentra agotada la lista de elegibles para el cargo TÉCNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO:314, por que el aparecer hay vacantes por cuanto las personas de la lista de elegibles se encuentran laborando en otras entidades como se establece por la CNSC, cuando certifica que LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.298184 se encuentra inscrito y actualizado en el registro Público de Carrera Administrativa En el empleo que a continuación se relaciona (aportó certificación). Roberto Cesar Fonseca Barco, aporto certificación del Dane, Nelson Alberto Zamora Castro, según acta de posesión de fecha 09 de noviembre de 2020, ante la alcaldía municipal de soledad atlántico, (aporto acta de posesión), y la señora Vanessa de Dios Brun Díaz, según manifiesta el ciudadano se encuentra laborando en Montería-Córdoba.

Al respecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, señaló que, en relación con el presente caso, se advierte que la CNSC, ha sido garante del debido proceso administrativo, toda vez que actuó de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Por su parte de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, informó que, NELSON ALBEIRO ZAMORA CASTRO es funcionario activo de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad.

ÍVANESSA DE DIOS BRUN DIAZ titular del cargo técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la Alcaldía Municipal de Soledad-Atlántico, fue nombrada en período de prueba en el empleo público denominado Secretario código 440 grado 04, OPEC 27465, de la ALCALDIA DE MONTERÍA adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No 1094 de 2019-TERRITORIAL y en consecuencia solicitó se profiriera resolución de vacancia temporal del empleo público del cual es titular a partir del 9 de marzo de 2022, por lo tanto, mediante resolución 0165 del 28 de febrero se declara una vacancia temporal, del empleo público técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la Alcaldía Municipal de Soledad-Atlántico, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico) a partir del 9 de marzo de 2022 y por el término de duración del período de prueba de VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 100349917.

Manifestado lo anterior, se evidencia que no hay cargos de técnico operativo código 314 grado 2 identificado con el código OPEC No 75744, de la alcaldía municipal de Soledad-Atlántico, en vacancia definitiva, toda vez que la servidora pública VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, se encuentra en período de prueba en el cargo denominado Secretario código 440 grado 04, OPEC 27465, de la ALCALDÍA DE MONTERIA adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria No 1094 de 2019-TERRITORIAL, encontrándose en *vacancia temporal* su cargo en propiedad, en la planta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, según los términos de la Ley 909 de 2004.

Se itera que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Respecto a la presunta vulneración del derecho de petición, se evidencia que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, en su acápite de pruebas confirma remisión de contestación al accionante en correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022:

**RESPUESTA DERECHO DE PETICION**

notificacionalentohumano notificacionalentohumano <notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co> 17 de agosto de 2021, 14:42
Para: eliceo.rodriguez@gmail.com

Buenas tardes, cordial saludo dando alcance a su Derecho de Petición, adjunto actos administrativos de nombramientos y actas de posesión de los dos cargos ofertados por la Comisión Nacional del servicio civil en el concurso 755-2018, en la opec 75744

 OPEC 75744_0001.pdf
7837K

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, esta agencia estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional, en sentencia reciente T081- 2021, indicó la improcedencia general frente esta pretensión, teniendo en cuenta que, la jurisprudencia constitucional, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones.

Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Así, *prima facie*, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso, de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estarían llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz.

Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

Así, textualmente, consideró:

“...Específicamente, en lo que se refiere al Criterio Unificado referido, la Sala entiende que aquel no era simplemente un concepto, en tanto contenía una decisión propiamente dicha sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en convocatorias aprobadas con anterioridad a la misma. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaban, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la aplicación retrospectiva de esa norma a efectos de acceder a los cargos creados en el Decreto 1479 de 2017. Sobre el particular, es necesario resaltar que esta Corporación, en anteriores oportunidades, se ha referido a la

diferencia que existe entre un acto administrativo y un concepto de la administración. La Sentencia C-542 de 2005, parafraseando lo contenido en la Sentencia C-487 de 1996, señaló que:

"El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. // (...) Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad autor reguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su exigencia a terceros." En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza "igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio".

Teniendo claras estas diferencias, la Sala reitera que el denominado Criterio Unificado es un verdadero acto administrativo y, por ello, podía ser atacado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto porque, como ya se dijo, tuvo consecuencias jurídicas y afectó los intereses de un grupo específico. Además, toda vez que fue proferido por la Sala Plena de Comisionados, en ejercicio de sus funciones legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004[101], su seguimiento era imperativo y no facultativo. Esto es, no existía la opción de no acogerlo o de ir en contra de lo allí establecido.

De lo anterior, no cabe duda que ambas manifestaciones constituían propiamente actos administrativos de carácter general y abstracto, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de que se declarara su nulidad en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" ..."

De ello se extrae, que esta sentencia, es completamente relevante para el caso en concreto, puesto que existe identidad de hechos y pretensiones, por lo cual es un precedente del cual no se puede separar este despacho judicial.

Por lo expuesto, este despacho judicial, da cuenta que esta acción constitucional, no supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte actora, puede acudir a la jurisdicción contenciosa para controvertir los actos administrativos que considere vulnerados.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional o que su capacidad laboral se encuentra disminuida,

ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Se reitera que la acción de tutela no está prevista para exigirse la ejecución de una ley o una decisión, sino para garantizar derechos fundamentales. La acción de cumplimiento en cuanto establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, establecido en el artículo 87 Constitucional. De lo anterior se colige que hay otros mecanismos tanto legales como constitucionales para que sean atendidas las reclamaciones del accionante

Así las cosas, se declarará improcedente la presente acción constitucional. Por cuanto la accionante, no ha agotado todas las alternativas que dispone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, al no superarse el requisito de subsidiariedad, por existir medios de defensa idóneos y eficaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, impetrada por el señor ELISEO ÁNGEL RODRÍGUEZ SANABRIA CC 72.254.647, a través de apoderado judicial, en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA